



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

## RESOLUCIÓN N° 012 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 08 ENE. 2020

EXP. TNRCH	:	907-2019
CUT	:	182041-2019
IMPUGNANTE	:	Los Portales S.A.
MATERIA	:	Delimitación de faja marginal
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Carabaylo
		Provincia : Lima
POLÍTICA	:	Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Los Portales S.A. contra la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque dicha resolución fue emitida conforme a Ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Los Portales S.A. contra la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.06.2019, que desestimó su solicitud de regularización de determinación de la faja marginal del río Chillón sector Chaperito – Carabaylo.

### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Los Portales S.A. solicita que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Los Portales S.A. sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1. Las resoluciones impugnadas han incurrido en vicios que determinan su nulidad, porque adolecen de una debida motivación, tanto por la omisión y/o incorrecto análisis de la normativa sobre delimitación de faja marginal, como por la ausencia de valoración de los argumentos y medios probatorios presentados, los cuales acreditan que procede la modificación de hitos y nueva delimitación de la faja marginal. A ello hay que añadir la vulneración al debido procedimiento y la existencia de contradicciones entre las propias premisas contenidas en las resoluciones, que además no se ajustan a la realidad.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza ha incumplido el procedimiento de delimitación de faja marginal contenido en el artículo 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.
- 3.3. No se le han notificado los informes técnicos emitidos durante el procedimiento, para que, de ser el caso, pudiera evaluarlos y contradecirlos.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con la Resolución Administrativa N° 263-2001-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 19.12.2001, la Administración Técnica Distrito de Riego Chillón - Rímac - Lurín dispuso la precisión, corrección y unificación de las resoluciones de delimitación de la faja marginal del río Chillón, sin variar los linderos



aprobados. En consecuencia, aprobó la delimitación de la faja marginal del río Chillón en ambas márgenes, de la progresiva Km. 0 + 000 al Km. 36 + 247 en el tramo comprendido entre: La desembocadura del río en el mar en la provincia constitucional del Callao hasta el puente Trapiche en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, mediante coordenadas UTM georreferenciados en hitos ubicados en una línea que corre paralela al cauce en ambas márgenes del río, los cuales se detallan en 27 planos y en el anexo N° 1 que forma parte de dicha resolución.

4.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 1136-2011-ANA.ALA.CHRL de fecha 02.12.2011, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín modificó la Resolución Administrativa N° 263-2001-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, respecto a los hitos N° 48 al 54 de la margen derecha y los tramos comprendidos entre los hitos N° 49 al 54 de la margen izquierda.



4.3. A través de la Resolución Administrativa N° 003-2012-ANA-ALA-ALACHRL de fecha 06.01.2012, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, autorizó a la empresa Los Portales S.A., la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de Dique Enrocado y Afianzamiento de la Margen Derecha del río Chillón - Sector Los Álamos y Sol V de Carabaylo", ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, en una longitud de 1,318.78 metros, a lo largo de la margen derecha del río Chillón.

En el artículo 4° de la citada resolución se precisó que, concluida la ejecución de la obra, a ejecutarse conforme a lo autorizado y dentro del plazo indicado, se procederá a la atención de la modificación de las coordenadas de los hitos N° 46 al 50 de la faja marginal margen derecha.



4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1666-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza autorizó a la empresa Los Portales S.A. la ejecución del proyecto denominado "Defensa ribereña con espigones margen derecha del río Chillón sector Praderas de Carabaylo - Álamos L=1 160 m".

#### Respecto a la solicitud presentada por la empresa Los Portales S.A.

4.5. Con el escrito presentado el 28.12.2018, la empresa Los Portales S.A. solicitó la regularización de determinación de la faja marginal del río Chillón sector Chaperito - Carabaylo, específicamente la modificación de las coordenadas de los hitos N° 46 al 50, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Administrativa N° 003-2012-ANA-ALA-ALACHRL.



Mediante el escrito ingresado el 14.02.2019, la empresa Los Portales S.A. aclaró su petición, precisando que su solicitud se refiere a una modificación de la faja marginal del río Chillón sector Chaperito - Carabaylo, específicamente la modificación de las coordenadas de los hitos N° 46 al 50.

4.7. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín en fecha 28.02.2019, realizó una inspección ocular en la margen derecha del río Chillón (entre los hitos 46 al 50), verificando la existencia del enrocado ejecutado por la empresa Los Portales S.A., el cual es de tipo trapezoidal. El estado no es bueno y no tiene uniformidad.

4.8. En el Informe Técnico N° 037-2019-2019-ANA-AAA C-F/AT/RFB de fecha 18.03.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza indicó lo siguiente:



- a) El proyecto de defensa ribereña se autorizó con la Resolución Administrativa N° 003-2012-ANA-ALA-ALACHRL de fecha 06.01.2012, y se concluyó el mismo año, sin embargo, en el año 2018 se expide la Resolución Ministerial N° 061-2018-VIVIENDA que declara las zonas de riesgo no mitigable y frente a ello se ha superpuesto, obteniendo que la ubicación del estudio se superpone a dicho polígono de riesgo no mitigable. [Sic]
- b) Podría ser viable lo solicitado por la empresa Los Portales S.A., siempre y cuando exista "opinión favorable del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" debido a que el área en la cual se encuentra el proyecto se ubica dentro de una zona declarada como de riesgo no mitigable.

4.9. A través del escrito ingresado en fecha 04.04.2019, la empresa Los Portales S.A. adjuntó el Informe Técnico N° 034-2019VIVIENDA/VMVC/PNC-UGERDES de fecha 29.03.2019, en el cual se concluye que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no interviene en la delimitación de las fajas marginales, tampoco opina respecto a la modificación de una delimitación aprobada; siendo dicha función de la Autoridad Nacional del Agua.

4.10. En el Informe Legal N° 162-2019-ANA-AAA-CF/AL/PAPM de fecha 10.04.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza concluyó lo siguiente:

- a) Utilizando la herramienta Google Earth, se ha verificado que el proyecto denominado "Mejoramiento de Dique Enrocado y Afianzamiento de la Margen Derecha del río Chillón - Sector Los Álamos y Sol V de Carabaylo" que se extiende en 1 318.78 metros a lo largo de la margen derecha del río Chillón, se encuentra inundado, habiéndose producido erosiones en la ribera y quebrada dentro de la cuenca del río Chillón, lo que ha causado la pérdida de uniformidad.
- b) Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2018-VIVIENDA se declara como zonas de riesgo no mitigables, a 30 zonas en el ámbito de las fajas marginales de los ríos que se detallan en el Anexo Único que forma parte integrante de dicha Resolución, entre los que se encuentra el río Chillón.
- c) Considerando que las zonas de riesgo no mitigable, son aquellas zonas donde la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo, comprendiendo dentro de esta categoría la zona de muy alto riesgo no mitigable y la zona de alto riesgo no mitigable; en el presente caso, correspondería desestimar la solicitud presentada por la empresa Los Portales S.A.



4.11. En fecha 24.04.2019, se llevó a cabo una nueva inspección ocular en la margen derecha del río Chillón. La citada diligencia se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA C-F/AT/RFB de fecha 16.05.2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

- a) El material del enrocado es granular, sin presencia de finos cohesivos que le aporten características resistentes a la erosión fluvial y un grado de compactación mínimo necesario para que sea considerado como un dique de encauzamiento.
- b) Actualmente esta zona se encuentra totalmente colapsada constituyendo una cantera de material suelto que durante una avenida extraordinaria será fácilmente transportada agotando la capacidad de transporte de sólidos en esa zona, hecho que generará "agradaciones" [Sic] del lecho y, por tanto, embalsamientos que elevarán el nivel superficial del río conllevando a posibles desbordes localizados.
- c) Los espigones construidos y autorizados mediante la Resolución Directoral N° 1666-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no cumplen con las características técnicas de diseño con respecto a su ubicación, actualmente constituyen un obstáculo que, en una eventual avenida extraordinaria perjudicaría el libre flujo del agua.
- d) El tramo evaluado de faja marginal se ubica en una zona de riesgo no mitigable (Carabaylo), por lo cual sería improcedente la solicitud de la administrada.



4.12. A través de la Carta N° 019-2019/FEB-GP-LPSA de fecha 27.05.2019, la empresa Los Portales S.A. reiteró su solicitud de regularización de determinación de la faja marginal del río Chillón sector Chaperito - Carabaylo. Adjuntó para tal fin, entre otros, el "Estudio de Delimitación de Faja Marginal con Modelamiento Hidráulico del Sector Chaperito - Distrito de Carabaylo - Provincia de Lima".

4.13. Mediante el Informe Técnico N° 060-2019-ANA-AAA C-F/AT/AFP de fecha 10.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, luego de evaluar la documentación presentada, señaló que para la modificación de la faja marginal se requiere la presentación de un estudio técnico de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y considerar los criterios de la Gestión de Riesgos de Desastres establecida en el Decreto Legislativo N° 1354, además de las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico N° 034-2019-VIVIENDA/VMC/PNC-UGERDES (obrante en el expediente) teniendo en cuenta que la faja marginal está expuesta a peligros como inundaciones, erosiones de cauce, erosión ribereña, entre otros, dichos estudios deben ser exhaustivos respecto a las características y dinámica del río, situación que no se ha configurado en el presente caso.



4.14. En el Informe Legal N° 233-2019-ANA-AAA-CF/AL/PAPM de fecha 10.06.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza opinó que para la modificación de la faja marginal se requiere de un estudio técnico riguroso en base a los criterios establecidos por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y los postulados sobre la Gestión de riesgos de Desastres establecida en el Decreto Legislativo N° 1354<sup>1</sup>. Asimismo, dicho informe ratificó que el área donde se pretende la modificación de la

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

ubicación de los hitos se encuentra en una zona de riesgo no mitigable, por lo que no correspondería acceder a la solicitud de la empresa Los Portales S.A.

4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.06.2019, notificada el 21.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza desestimó la solicitud de pronunciamiento sobre regularización de la faja marginal del río Chillón sector Chaperito - Carabayllo, presentada por la empresa Los Portales S.A.



4.16. A través del escrito ingresado en fecha 11.07.2019, la empresa Los Portales S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. Adjuntó en calidad de nueva prueba el "Informe de Riesgos por Fenómeno Natural, evaluación del riesgo por sismo e inundaciones, en el sector Chaperito Rinconada, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima" y la "Propuesta de Delimitación de Hitos de la Faja Marginal".

4.17. En el Informe Técnico N° 105-2019-ANA-AAA C-F/CRH/AFP de fecha 12.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, luego de evaluar la documentación presentada con el recurso de reconsideración, concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) El informe de riesgo por fenómeno natural "Evaluación del riesgo por sismo e inundación en el sector Chaperito Rinconada, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima", presentado como nueva prueba "no demuestra el cálculo del modelo hidráulico con la estructura hidráulica de muro gavión en una máxima avenida para un periodo de retorno de 100 años" [Sic].
- b) De las inspecciones oculares se pudo evidenciar el alto riesgo erosivo de la zona, por ende, la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA debe ser ratificada, dado que existe un alto riesgo por inundación, por lo que no sería factible modificar la delimitación la faja marginal del río Chillón, margen derecha, pues no existen elementos técnicos que lo sustenten.
- c) De lo verificado en campo, se observó que la obra autorizada a la empresa Los Portales S.A. no está en condiciones adecuadas para soportar una avenida máxima, debido a que cuenta con tramos críticos en los cuales la estabilidad de los taludes no es buena, por donde puede ingresar el agua y causar inundación a la infraestructura existente en la margen derecha del río. Esta sería la razón por la cual "no se podría autorizar ni incluir hitos en la faja marginal que lo que hacen es excluir parte de las actuales áreas habilitadas como urbanas, como áreas que no serían vulneradas por los procesos erosivos y de inundación, cuando la realidad nos muestra otra cosa" [Sic].

4.18. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.08.2019, notificada el 21.08.2019, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Los Portales S.A. contra la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.19. A través del escrito presentado el 12.09.2019, la empresa Los Portales S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, asimismo, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral, la cual se programó mediante la Carta N° 298-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.11.2019. Dicha audiencia se llevó a cabo el 09.12.2019, conforme se aprecia en el acta de asistencia a informe oral que obra en el expediente.

4.20. En fecha 30.12.2019, la empresa Los Portales S.A. presentó a este Tribunal dos escritos con argumentos referidos a la procedencia de su solicitud de modificación de faja marginal y que sustentan su recurso de apelación, a fin de que se consideren para mejor resolver.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA ANA.

## Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la naturaleza jurídica de las fajas marginales

- 6.1. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 74° establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.2. Asimismo, el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determina que uno de los criterios para la delimitación de una faja marginal es el espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces; mientras que en el artículo 115° del citado reglamento se indica que dentro de la faja marginal no está permitido el desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades que impidan la protección de la fuente de agua, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.3. El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA<sup>2</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tiene la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

En esa misma línea de criterio, las fajas marginales han sido declaradas como zonas intangibles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios<sup>3</sup>.

### Respecto a la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para delimitar las fajas marginales

- 6.5. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.
- 6.6. El actual Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece en su artículo 4° lo siguiente: «*El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte*».
- 6.7. Asimismo, el artículo 6° del citado Reglamento establece las metodologías para determinar la faja marginal de cauces naturales o artificiales, las que comprenden dos etapas: i) Determinación del límite superior de la ribera y ii) Determinación del ancho de la faja marginal. Las modificaciones o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en el reglamento, conforme lo dispone el artículo 14° de la misma norma. (El subrayado es nuestro)
- 6.8. Por su parte, en el artículo 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, se establece que la Administración Local del Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento para la delimitación de la faja marginal, la cual comprende al menos las siguientes actuaciones: inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento. La Autoridad Administrativa del Agua expide la

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.04.2017.

resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

- 6.9. Finalmente, en los anexos I y II del citado dispositivo legal, se encuentra detallado el contenido mínimo de los Estudios de Delimitación de Faja Marginal con modelamiento hidráulico y huella máxima.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.10. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- 6.10.1 El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*. (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 6.10.2 Respecto a la motivación, el artículo 6° del precitado texto normativo señala lo siguiente:

*"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"* (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 6.10.3 Conforme a lo señalado en el numeral precedente, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, lo cual ha ocurrido en el presente caso, tal como ha sido expuesto en el numeral 6.6 de la presente resolución.

- 6.10.4 Del análisis de la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se aprecia que el órgano de primera instancia sustentó su decisión en las conclusiones contenidas en los informes técnicos emitidos durante el procedimiento (Informe Técnico N° 037-2019-2019-ANA-AAA C-F/AT/RFB, Informe Técnico N° 068-2019-ANA-AAA C-F/AT/RFB, Informe Técnico N° 060-2019-ANA-AAA C-F/AT/AFP y Informe Técnico N° 105-2019-ANA-AAA C-F/CRH/AFP) de los cuales podemos extraer las siguientes conclusiones:

- i) Utilizando la herramienta Google Earth, se ha verificado en la inspección ocular de fecha 28.02.2019, que el proyecto denominado "Mejoramiento de Dique Enrocado y Afianzamiento de la Margen Derecha del río Chillón - Sector Los Álamos y Sol V de Carabaylo" ejecutado por la empresa Los Portales S.A. que se extiende en 1 318.78 metros a lo largo de la margen derecha del río Chillón, se encuentra inundado, habiéndose producido erosiones en la ribera y quebrada dentro de la cuenca del río Chillón, lo que ha causado la pérdida de uniformidad.
- ii) Asimismo, en la diligencia de campo de fecha 24.04.2019, se constató que el material del enrocado es granular, sin presencia de finos cohesivos que le aporten características resistentes a la erosión fluvial y un grado de compactación mínimo necesario para que sea considerado como un dique de encauzamiento.
- iii) Respecto a los espigones cuya construcción fue autorizada mediante la Resolución Directoral N° 1666-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se observó en la inspección de fecha 24.04.2019, que no cumplen con las características técnicas de diseño con respecto



a su ubicación, actualmente constituyen un obstáculo que, en una eventual avenida extraordinaria perjudicaría el libre flujo del agua.

- iv) La obra autorizada a la empresa Los Portales S.A. no está en condiciones adecuadas para soportar una avenida máxima, debido a que cuenta con tramos críticos en los cuales la estabilidad de los taludes no es buena, pudiendo ingresar agua y causar inundación a la infraestructura existente en la margen derecha del río. Por tal razón, no sería factible autorizar la inclusión y modificación de hitos en la faja marginal.
- v) El tramo evaluado de faja marginal se ubica en una zona de riesgo no mitigable (Carabayllo), por lo cual sería improcedente la solicitud de la administrada.

6.10.5 De lo expuesto en el numeral precedente, se advierte que no sería técnicamente factible modificar las coordenadas de los hitos N° 46 al 50 de la faja marginal del río Chillón sector Chaperito – Carabayllo, pues las obras ejecutadas por la empresa Los Portales S.A. no se encuentran en buen estado y ya no cumplen cabalmente la función para las que fueron construidas, considerando además que el tramo de la faja marginal cuya modificación se pretende se ubica en el distrito de Carabayllo, zona de riesgo no mitigable declarada mediante la Resolución Ministerial N° 061-2018-VIVIENDA<sup>4</sup>; por lo que no es posible la reducción de la faja marginal.

6.10.6 En el presente caso no se verifica que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, porque la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra debidamente sustentada, pues la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza ha expuesto las razones jurídicas y normativas que justifican la denegatoria de lo solicitado por la empresa Los Portales S.A.

6.10.7 Asimismo, en relación con la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se debe precisar que también ha sido debidamente motivada porque luego de evaluar el citado recurso impugnatorio, la autoridad concluyó que la recurrente no ha presentado nuevo material probatorio que permita un cambio en la decisión adoptada; confirmado de esta manera la improcedencia del pedido de la empresa Los Portales S.A. Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.11. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2. de la presente resolución, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, las modificaciones o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en dicho reglamento, situación que, según este Tribunal, no se advierte en el presente caso, pues no se cuenta con un estudio técnico que refleje las características y dinámica del río, con el cual se justifique la modificación solicitada por la empresa recurrente ni tampoco se ha tomado en cuenta los criterios de la gestión de riesgos, conforme lo ha señalado el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en el Informe Técnico N° 060-2019-ANA-AAA C-F/AT/AFPN de fecha 10.06.2019, descrito en el numeral 4.13 de la presente resolución. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.12. En relación con el fundamento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.12.1. Respecto a la notificación de los informes técnicos emitidos, se debe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444, se exceptúan del conocimiento de los administrados todos los documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

6.12.2. En ese sentido, los informes emitidos por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, detallados en los numerales 4.8, 4.11, 4.13 y 4.17 de la presente resolución, que sirvieron como sustento técnico de la Resolución Directoral N° 763-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de

<sup>4</sup> Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2018-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18.02.2018, se declaró como zonas de riesgo no mitigable, las treinta (30) zonas en el ámbito de las fajas marginales de varios ríos detallados en el Anexo que forma parte de dicha resolución, entre los que se encuentra la faja marginal del río Chillón - sector Carabayllo.

la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se encuentran dentro del supuesto de la norma citada en el párrafo precedente. Por lo tanto, no correspondía comunicar su contenido a la recurrente.

6.12.3. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no se ha afectado el derecho de defensa de la empresa Los Portales S.A., razón por la cual corresponde desestimar el presente argumento formulado por la impugnante.

6.13. En virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Los Portales S.A. contra la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

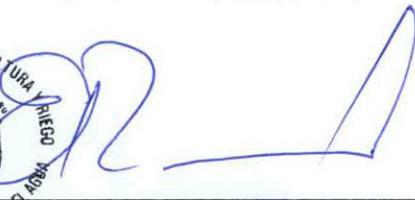
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 012-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.01.2020, por los miembros del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Los Portales S.A. contra la Resolución Directoral N° 1128-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
NETHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL